



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 725/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un único artículo mediante el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León, cuyo texto se incorpora a continuación. Asimismo contiene una disposición transitoria, relativa a la continuidad en el cargo de los actuales órganos unipersonales de gobierno, y dos disposiciones finales; la primera faculta al consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del decreto y la segunda establece la entrada en vigor de la norma.

El Reglamento Orgánico consta de un título preliminar y cuatro títulos, con sus correspondientes capítulos, secciones y artículos, en los que se regulan las siguientes materias:

- Título preliminar (artículos 1 y 2): "Disposiciones de carácter general". Los dos artículos que se incluyen en este título regulan las enseñanzas de los centros de educación de personas adultas y determinan el número de unidades en este tipo de centros.

- Título I (artículos 3 a 46): "Órganos de gobierno y de coordinación docente". Se divide en cuatro capítulos:

a) Capítulo I (artículo 3): "Tipos de órganos". Determina que los centros públicos específicos de educación de personas adultas contarán con órgano de dirección, órganos colegiados de gobierno y órganos de coordinación docente.

b) Capítulo II (artículos 4 a 10): "Órgano de dirección". Establece la composición del equipo directivo, su designación, funciones y procedimiento para el cese y sustitución de sus miembros.

c) Capítulo III (artículos 11 a 27): "Órganos colegiados de gobierno". Este capítulo, integrado por dos secciones, aborda cuestiones tales como la constitución del consejo escolar, sus competencias, procedimiento para cubrir puestos de designación y elegir representantes del profesorado, alumnado personal de administración y servicios, junto con el régimen de



funcionamiento de dicho consejo, así como la composición, régimen de funcionamiento y competencias del claustro de profesores.

d) Capítulo IV (artículos 28 a 46): "Órganos de coordinación docente". Se determina el tipo de órganos y la composición y funciones de cada uno de ellos y de sus miembros. Se distribuye en seis secciones.

Sección 1ª (artículo 28): "Tipología".

Sección 2ª (artículos 29 a 32): "Equipos de nivel".

Sección 3ª (artículos 33 a 37): "Departamentos de coordinación didáctica".

Sección 4ª (artículos 38 a 42): "Departamento de orientación".

Sección 5ª (artículos 43 y 44): "Tutores".

Sección 6ª (artículos 45 y 46): "Junta de profesores".

- Título II (artículos 47 a 52): "Autonomía de los centros". En este título se regula la autonomía pedagógica, representada por el proyecto educativo del centro y las programaciones didácticas; la autonomía organizativa, reflejada en la programación general anual y el reglamento de régimen interior; y la autonomía de gestión económica.

a) Capítulo I (artículos 47 a 49): "Autonomía pedagógica".

b) Capítulo II (artículos 50 y 51): "Autonomía organizativa".

c) Capítulo III (artículo 52): "Autonomía de gestión económica".

- Título III (artículos 53 y 54): "Evaluación de los centros". Aborda la evaluación de los centros desde una doble perspectiva: interna y externa.



- Título IV (artículos 55 a 59): "Participación de alumnos". Este título está dedicado a la participación del alumnado en la vida del centro, regulando la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la junta de delgados, la designación y funciones de los delegados de grupo y la participación a través de asociaciones de alumnos. Contiene dos capítulos:

a) Capítulo I (artículos 55 a 58): "Junta de delegados de alumnos".

b) Capítulo II (artículo 59): "Asociaciones de alumnos".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Texto del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León.

b) Memoria justificativa estructurada en los siguientes apartados:

- Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.

- Análisis del contenido del proyecto de decreto.

- Estudio económico derivado de la aplicación del proyecto de decreto, en el que se concluye que la aprobación de la presente norma no supondrá coste adicional.

- Expresión de haberse dado trámite de audiencia al Consejo Escolar.



- Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías.

c) Informe emitido sobre el proyecto de decreto por el Consejo Escolar de Castilla y León.

d) Informes emitidos por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Fomento, Cultura y Turismo, Sanidad, Medio Ambiente y Economía y Empleo.

e) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

El artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma "la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía".

Por su parte, el artículo 13.1, último inciso, de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reconoce "el derecho de todas las personas adultas a la educación permanente, en los términos que legalmente se establezcan".



La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, faculta a las Comunidades Autónomas, en su disposición final sexta, a desarrollar las normas contenidas en ella.

En la ley precitada se concibe la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida y otorga a las Administraciones Públicas el deber de propiciarlo, garantizando que las personas tengan la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida. Las Administraciones Públicas deberán promover ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones a aquellos adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

En el artículo 3.2.i) se incluye la educación de personas adultas entre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, regulándose específicamente en el título I, capítulo IX.

La Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León, define en su artículo 8 los centros en los que puede impartirse la educación de personas adultas en la Comunidad, incluyendo centros públicos o privados, ordinarios o específicos. La disposición final segunda de esta ley prevé la aprobación de un Reglamento Orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas.

El Decreto 105/2004, de 7 de octubre, regula la ordenación general de las enseñanzas y centros de educación de personas adultas.

La norma proyectada, que tiene por objeto la regulación de la organización y el funcionamiento de los centros específicos, complementa las normas recogidas en este decreto, configurando un marco reglamentario capaz de unificar los criterios de actuación de los centros específicos de educación de personas adultas de Castilla y León, equiparando su normativa reguladora a la de los centros ordinarios y estableciendo los adecuados cauces de participación en el funcionamiento y gobierno de los mismos.

En consecuencia, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en



desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de educación corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Una vez efectuadas estas consideraciones previas, el Consejo Consultivo considera que procede realizar las siguientes observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta:

Artículo 1. Enseñanzas de los centros de educación de personas adultas.

El título de este precepto se refiere de modo genérico a las enseñanzas de los centros de educación de personas adultas; sin embargo, su contenido regula los programas formativos que pueden impartirse en los centros públicos específicos de educación de personas adultas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, según dispone el artículo 8 de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León:

“1. La educación de personas adultas puede impartirse en centros públicos o privados, ordinarios o específicos. (...).



»4. Son centros específicos de educación de personas adultas los que desarrollan programas de actuación regulados en la presente Ley; abarcarán un ámbito de influencia concreto y actuarán como dinamizadores en su ámbito”.

Por su parte, el Decreto 105/2004, de 7 de octubre, por el que se regula la ordenación general de las enseñanzas y centros de Educación de Personas Adultas en Castilla y León, dispone en su artículo 12:

“1. Los centros específicos de educación de personas adultas podrán impartir programas formativos que tengan como finalidad desarrollar las enseñanzas descritas en el capítulo II de este Decreto, a excepción de las enseñanzas de bachillerato y ciclos formativos de formación profesional, que se desarrollarán en los centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. Los centros específicos impartirán, como mínimo, enseñanza básica para personas adultas”.

Por tanto, atendiendo a esta consideración, deberá analizarse a qué centros de educación de personas adultas se refiere el precepto, teniendo en cuenta el concepto que de centros específicos de educación de personas adultas ofrece el artículo 8 de la Ley 3/2002, de 9 de abril, las enseñanzas descritas en el capítulo II del Decreto 105/2004, de 7 de octubre, y la oferta de enseñanzas de los centros específicos de educación de personas adultas a que se refiere el artículo 12 del decreto precitado.

De concretarse a los centros específicos debería adecuarse el título del precepto al contenido regulado en el mismo.

Artículo 5. *El director.*

En relación con este precepto, llama la atención la remisión general que consta en el Reglamento a la normativa vigente para los centros públicos al abordar las competencias, la elección, el nombramiento y el cese de la figura del director; fórmula que contrasta con la regulación exhaustiva que sobre los mismos extremos se realiza respecto de las figuras de jefe de estudios y secretario.



Por otra parte, sería recomendable que en el precepto se estableciera la duración del mandato del director, máxime cuando en el artículo 6 se condiciona la duración del mandato del jefe de estudios y del secretario a la duración del mandato del director que los hubiera nombrado.

Artículo 6. Designación y nombramiento del jefe de estudios y del secretario.

El apartado 1 de este precepto establece que “el jefe de estudios y el secretario serán profesores funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el director, previa comunicación al claustro de profesores y nombrados por el Director Provincial de Educación”.

Posteriormente, el apartado 3 contempla la posibilidad de que el director del centro, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar, si lo hubiere, pueda proponer a cualquier profesor destinado en el centro para ocupar los puestos referidos en el supuesto de centros en los que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no sea posible el nombramiento de profesorado que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1, es decir, que sean funcionarios de carrera, en servicio activo, con destino definitivo en el centro.

En relación con esta previsión, se plantea la duda de qué sucedería con los profesores que hubieran sido nombrados, en virtud de este apartado 3 del precepto, para desempeñar los cargos de jefe de estudios y secretario en el supuesto de que se incorporara posteriormente al centro un profesor que sí reuniera los requisitos previstos en el apartado 1.

Esta situación podría ocurrir, por ejemplo, en aquellos centros en los que, no siendo de nueva creación, se incorporara al ejercicio de su puesto un profesor de carrera con reserva de plaza, ocupando la plaza que hasta ese momento había sido ocupada por un profesor interino que, además, hubiera sido nombrado jefe de estudios o secretario.

Otro supuesto en el que podría plantearse esta circunstancia se produciría en el caso de que en el primer curso impartieran docencia profesores que no cumplieran los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del precepto y en el segundo accedieran profesores que sí los cumplieran.



Para evitar la inseguridad jurídica que podría derivar de la omisión en el Reglamento de las previsiones que contemplaran situaciones como las que han sido expuestas u otras de similar naturaleza, se recomienda que se considere la forma de actuar en el caso de que se incorporen al centro profesores que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del precepto, cuando los cargos de jefe de estudios y secretario están siendo desempeñados por otros que no los cumplen.

En otro orden de cosas, el apartado 4 de este precepto se refiere a la fecha a partir de la cual producirán efectos el nombramiento y la toma de posesión del jefe de estudios y del secretario, fijándola en el 1 de julio siguiente a la celebración de la selección del director. Sin embargo, parece que esta regla no será de aplicación en los supuestos en que, durante el mandato de un mismo director, se haya nombrado nuevo jefe de estudios y/o secretario como consecuencia de haberse producido el cese de los anteriormente nombrados por concurrir alguna de las causas tipificadas en el artículo 9 del Reglamento.

Por ello, deberá tenerse en cuenta esta situación con el fin de establecer, en su caso, las previsiones correspondientes.

Artículo 14. *Junta electoral.*

En el apartado 1 de este artículo se establece la composición que ha de tener la junta electoral de cada centro. Se indica que en cada centro se constituirá una mesa electoral que será presidida por el director y compuesta por un profesor, que actuará como secretario, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, los dos últimos designados mediante sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar que no vayan a ser candidatos.

Dos son las observaciones que deben realizarse a este artículo 14.1:

- En primer lugar, aunque parece lógico que el director que preside la junta electoral sea miembro de la misma, el tenor literal del precepto puede inducir a confusión. Por eso se recomienda optar por una redacción que no ofrezca ninguna duda acerca de su composición.



- Por otra parte, el precepto presenta una laguna que debe ser suplida, ya que no prevé cuál es el procedimiento que ha de seguirse para la designación del profesor, miembro de la junta y llamado a actuar como secretario, puesto que, según su tenor literal, el sorteo solo se utilizará para la designación del alumno y del representante del personal de administración y servicios, entre los miembros salientes del consejo escolar que no vayan a ser candidatos.

Artículo 17. Elección de los representantes del alumnado.

En el apartado 4 se regula la forma en que los alumnos pueden emitir su voto por correo. Sería deseable que el requisito de incluir en el sobre una fotocopia del documento nacional de identidad se completara con la mención "u otro documento acreditativo equivalente".

Igualmente, resultaría oportuna la inclusión de un nuevo apartado en el que se indicara que el horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir ejercer su derecho a voto a todos los electores que lo deseen, de modo similar a como se establece en el artículo 12 de la Orden 58/2003, de 30 de octubre, que regula los Consejos Escolares de los centros públicos de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el procedimiento de elección de los mismos, o en el artículo 10 de la Orden de 21 de octubre de 2002, que regula la composición, la elección y la renovación de los consejos escolares de los centros de educación de personas adultas de las Islas Baleares.

Artículo 18. Elección del representante del personal de administración y servicios.

El apartado 2 se refiere a los casos en los que, respecto a este personal, haya un solo elector, disponiendo que él será el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar. Ahora bien, debería darse una redacción que expresara el respeto a la voluntad del elector sobre el particular.

Artículo 19. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

El apartado 3 establece que "en caso de que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo". Sin embargo, no existe ninguna



previsión respecto a quién realiza el sorteo o el órgano para conocer los recursos que se interpongan, siendo menciones cuya inclusión resultaría conveniente.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento.

El apartado 1 establece que “el consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión al principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos los miembros”.

A la luz de la redacción de este apartado surgen dudas sobre si la reunión que debe celebrarse, en todo caso, al principio del curso es la misma que la que debe celebrarse, como mínimo, en el primer trimestre, o si son dos reuniones diferentes.

Asimismo deberían establecerse las consecuencias que se derivarían del hecho de que algún miembro del consejo escolar no asistiera a las sesiones del mismo, asistencia que se impone como obligatoria.

El apartado 3 indica que será el director el que envíe la convocatoria y el orden del día de la reunión, así como la documentación que se precise. Parece más adecuado que la función de convocar a los miembros del consejo escolar corresponda al secretario del consejo, que, a su vez, es el secretario del centro, sin perjuicio de entender que la convocatoria la realizará por orden del presidente del consejo, que es el director del centro.

Por otra parte, en el apartado 4 se prevén las mayorías que deben observarse para la adopción de los acuerdos por parte del consejo escolar, estableciéndose, como regla general, la mayoría simple, salvo en el caso de aprobación del proyecto de presupuesto y de su liquidación, que se realizará por mayoría absoluta, y para la aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizarán por mayoría de dos tercios.



Surge la duda de los efectos que se derivarían en el caso de que dichas mayorías no se alcanzaran, así como del procedimiento a seguir en esos supuestos y las alternativas que podrían adoptarse.

Por ejemplo, en relación al presupuesto, ¿habría que entender que en el caso de que no se aprobara el presupuesto presentado se prorrogará la vigencia del anterior?, ¿qué sucedería en el caso de no se alcanzara la mayoría prevista para la aprobación del proyecto educativo? Estos interrogantes deberían encontrar respuesta en el contenido del propio precepto.

Artículo 24. *Competencias del consejo escolar.*

La opción elegida en la norma proyectada para fijar las competencias de los consejos escolares de centros específicos de educación de personas adultas es la de realizar una remisión a las que se determinen en la normativa vigente para los centros docentes públicos.

Se sugiere que se contemple la posibilidad de establecer expresamente las competencias de los consejos escolares, como se ha hecho en la normativa de otras Comunidades Autónomas como Madrid (Orden 501/2000, de 23 de febrero, que regula la elección y constitución de los Consejos de Centros de Personas Adultas dependientes de la Comunidad de Madrid), La Rioja (Orden 58/2003, de 30 de octubre, que regula los Consejos Escolares de los centros públicos de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el procedimiento de elección de los mismos) o Islas Baleares (Orden de 21 de octubre de 2000, que regula la composición, elección y la renovación de los consejos escolares de los centros de educación de personas adultas de las Illes Balears).

Artículo 26. *Régimen de funcionamiento del claustro de profesores.*

Al igual que la observación que se realizó en el artículo 22 respecto al consejo escolar, en este precepto surge también la duda sobre si la reunión que debe celebrarse, en todo caso, al principio del curso es la misma que la que debe celebrarse, como mínimo, en el primer trimestre, o si son dos reuniones diferentes. Por ello se recomienda que se aclare este extremo.



Además, convendría que se contemplaran extremos relativos a la forma de realizar la convocatoria del claustro, fechas y horario en que deben realizarse las reuniones, para posibilitar la asistencia de todos sus miembros.

Del mismo modo, convendría establecer las consecuencias que se derivarían del hecho de que algún profesor no asistiera a las sesiones del mismo, asistencia que se impone como obligatoria.

Artículo 27. Competencias del claustro de profesores.

En este precepto, al igual que en el artículo 24 en relación con los consejos escolares, en lugar de fijar expresamente las competencias que corresponden a los claustros de profesores de centros específicos de educación de personas adultas, se realiza una remisión a las que la normativa vigente establezca para los centros docentes públicos.

Se sugiere que se contemple la posibilidad de establecer expresamente en este precepto las competencias de los claustros de profesores, como se ha hecho en la normativa de otras Comunidades Autónomas, por ejemplo, en Andalucía en el Decreto 159/2002, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Provinciales de Formación para Adultos.

Artículo 32. Cese de los coordinadores de nivel.

Las causas de cese de los coordinadores de nivel se concretan en el término de su mandato, renuncia motivada aceptada por el director y revocación por el director a propuesta del equipo de nivel. Sin embargo, no se prevén como causas de cese otras que sí se contemplan para los jefes de los departamentos de coordinación didáctica o para los jefes del departamento de orientación, tales como las previstas en las letras a) y b) del artículo 37.1, sin que se alcance a comprender a qué responde esta diferenciación.

Artículo 38. Composición de los departamentos de orientación.

En este precepto se hace referencia al orientador del centro, pero no se establece quién ocupará dicho puesto. Podría entenderse que es aquél que se menciona en el artículo 40 cuando se refiere a la jefatura del departamento de orientación, estableciendo que deberá ser desempeñada por un miembro de



ese departamento, funcionario de carrera en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro, preferentemente de la especialidad de psicología y pedagogía. Aun cuando así fuera, convendría aclarar este extremo.

Artículo 42. *Cese de los jefes de los departamentos de orientación.*

La remisión que se realiza respecto al cese de los jefes de departamento de orientación, a la forma prevista para los jefes de departamento de coordinación didáctica en el artículo 37 del Reglamento, deberá entenderse realizada no solo a la forma sino también, y fundamentalmente, a las causas.

Artículo 56. *Funciones de la junta de delegados de alumnos.*

En el apartado 2.a) se recoge el derecho que se reconoce a la junta de delegados de ser oída por los órganos de gobierno del centro en lo que afecta a la celebración de pruebas y exámenes. Ahora bien, el término "celebración" deberá considerarse referido únicamente a las fechas y horarios de realización de las pruebas, sin que pueda hacerse extensivo a cuestiones relativas a su contenido.

Artículo 58. *Funciones de los delegados de grupo.*

En relación con este precepto, conviene hacer una matización respecto a la función recogida en la letra e), en la que se atribuye al delegado de grupo la función de cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del centro. Parece que la función atribuida, tal y como está redactada, tiene un carácter meramente individual que podría circunscribirse al cuidado personal por parte del delegado del grupo del material e instalaciones del centro. Por ello se propone que se añada el término "fomentar", ya que, aunque pudiera parecer únicamente una precisión terminológica, en realidad aporta un carácter colectivo a la obligación al suponer una implicación del resto del alumnado en el cuidado de los materiales e instalaciones del centro.

Artículo 59. *Asociaciones de alumnos.*

La opción elegida en la norma proyectada para fijar las funciones de las asociaciones de alumnos de centros específicos de educación de personas



adultas es la de realizar una remisión a los términos que establezca la normativa vigente.

Con el fin de dotar a la norma de mayor claridad y evitar remisiones excesivas, se sugiere la posibilidad de que dichas funciones se mencionen expresamente. Este sistema se ha adoptado en la Comunidad de Andalucía, como así se plasma en el artículo 81 del Decreto 159/2002, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Provinciales de Formación para Adultos.

5ª.- Observaciones de técnica normativa.

1ª) Sería deseable que la fórmula genérica de remisión a la normativa vigente, que se utiliza en numerosos preceptos (entre otros, artículos 1, 4, 5, 27, 38, 47, 50, 52, 54 y 59), se sustituyese por la referencia concreta a la normativa a que en cada caso se refiera.

2ª) En la disposición transitoria sería más adecuado que en vez de referirse al Consejero de Educación se hiciera al Consejero competente por razón de la materia. Este Consejo Consultivo viene destacando ese criterio de designación como fórmula adecuada de pervivencia del alcance que haya de tener el articulado de toda disposición normativa, por encima de las variaciones orgánicas y de denominación que el funcionamiento de la Administración impone. El propio Consejo de Estado señala, en su Dictamen 3445/1996, que la seguridad jurídica y la buena técnica normativa aconsejan que todas las normas, y muy especialmente aquellas que tengan rango de ley, nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación y vivan en él hasta que sean sustituidas por otras.

3ª) En el artículo 7.2.g) hay una reiteración del término "alumnado" que debería evitarse, utilizando una expresión que velara por la claridad del precepto sin incurrir en repeticiones terminológicas que impiden la consecución de una redacción depurada.

4ª) En el artículo 9, relativo al cese del jefe de estudios y del secretario, se proponen las siguientes sugerencias con el fin de mejorar la estructura y sistemática de este precepto:



a) Que el encabezamiento del apartado 1 ofrezca la siguiente redacción:

“1 El jefe de estudios y el secretario serán cesados en sus funciones por el director provincial de educación al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes: (...)”.

b) Que la causa de cese prevista en el apartado 1.c) se redacte en los siguientes términos:

“1.c) A propuesta del director, mediante escrito razonado, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar”.

c) Que el actual apartado 1.e) pase a ser el 1.d).

d) Que se establezca un nuevo apartado 2, integrado por el contenido del actual 1.d).

e) Que lo previsto en el apartado 2 constituya el contenido de un tercer apartado.

5ª) En los apartados 2 y 3 del artículo 11 sería conveniente que la frase “el secretario del centro, que actuará como secretario con voz pero sin voto” se completara con la siguiente mención: “el secretario del centro, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz pero sin voto”.

6ª) Sistemáticamente no parece adecuado que el apartado 3 del artículo 21 deba formar parte del contenido de un artículo dedicado a la constitución del consejo escolar.

7ª) Resultaría más adecuado, desde el punto de vista sistemático, que el apartado 5 del artículo 57, en el que se recoge una facultad de la junta de delegados, constituyera el contenido de un nuevo apartado 4 del artículo 55, precepto que se refiere propiamente a la junta de delegados, a diferencia del artículo 57, encargado de la regulación de los delegados de grupo.



6ª.- Correcciones gramaticales.

Desde el punto de vista gramatical, sería conveniente que se realizara una última revisión del texto de la norma proyectada, con el objeto de dotarla de una correcta puntuación, de un empleo adecuado de determinadas expresiones y, en general, de una mayor corrección lingüística. Así, entre otros, podemos citar los siguientes ejemplos:

- El artículo 10.1 y 2 debe redactarse con la siguiente puntuación:

“1. En caso de ausencia o enfermedad del director será suplido temporalmente por el jefe de estudios si lo hubiera o, en su defecto, por el profesor que designe el director a comienzo del curso, dando cuenta del hecho al claustro de profesores y al consejo escolar.

»2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios será suplido temporalmente por el secretario o, en su defecto, por el profesor que designe el director, dando cuenta del hecho al claustro de profesores y al consejo escolar”.

- En los artículos 14.3.a) y 17.4 las iniciales de “documento nacional de identidad” deben figurar en minúscula.

- En el artículo 56.1.b) debe suprimirse la expresión “de cada” que figura detrás de “con cada”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.